

**TIMBRES Y ESTAMPILLAS – NUEVO TEXTO – LEY SOBRE IMPUESTO DE – ART. 3°,
ART. 6°, ART. 24°, N°S 11 Y 17 – CIRCULAR N° 69, DE 2006.
(ORD. N° 365 DE 12.02.2007)**

Tratamiento tributario de los refinanciamientos de operaciones de crédito de dinero en cuyo origen se aplicó la tasa máxima del impuesto, respecto del tope establecido al momento del refinanciamiento – Refinanciamiento de una operación de importación que ha pagado el impuesto único sustitutivo del artículo 3°, del D.L. N° 3.475.

Consultas sobre materias relativas a las modificaciones introducidas al D.L. N° 3.475, de 1980, sobre impuesto de Timbres y Estampillas, por la Ley N° 20.130, de 2006.

- 1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación de fecha 29/11/2006, en representación de la XXXXXXXXXX, solicitando se dé respuesta a una serie de interrogantes que surgieron a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.130, publicada en el Diario Oficial el 07/11/2006, a los artículos 1°, N° 3, incisos primero y segundo; artículo 2°, N°2° incisos primero, segundo y tercero y al artículo 3° inciso segundo, todos del D.L. N° 3.475, de 1980, sobre impuesto de Timbres y Estampillas, modificaciones que alteran las tasas de impuestos allí contenidas a partir del 1° de enero del año 2009, reemplaza el actual número 17 del artículo 24 del mismo decreto ley e incorpora un artículo transitorio que establece la tasa de impuesto que se aplicará de manera temporal durante los años 2007 y 2008.
- 2.- De acuerdo a lo señalado en la presentación, en razón a que dada la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones tributarias aplicables a los refinanciamientos, reprogramaciones o pre-pagos de créditos, y los posibles requerimientos de los clientes de las instituciones aludidas, este Servicio da respuesta a continuación a las siguientes consultas formuladas, las cuales dicen relación a determinadas materias específicas, que por ser tal, no se encuentran reglamentadas en la Circular N° 69, de 21/12/06, emitida por esta institución.
 - a) En primer lugar, en el número 1.4.- solicita se indique ¿Cómo debiera determinarse la eventual tributación del Impuesto de Timbres y Estampillas de un refinanciamiento, cuando este considera la cancelación de distintos tipos de créditos, los cuales, tienen períodos de tributación distintos, y los créditos están expresados en distintos tipos de moneda (pesos, dólar, UF) y además sujetos a exenciones parciales o totales en el origen?
 - R. En lo que se refiere al caso en que son varios los saldos de los créditos que se pagan en una reprogramación, y que en su origen han tenido distinta tributación por tener plazos distintos o bien se encuentran exentos alguno de ellos, la norma legal en comento no puede aplicarse de otra manera que no sea en forma individual. En efecto, en primer término deberá determinarse la relación porcentual de cada saldo insoluto en la suma total de ellos. Luego las tasas del impuesto de cada saldo insoluto, deberá compararse con la tasa del nuevo crédito, ponderando previamente las diferencias que resulten con el valor porcentual de cada saldo en la suma total de ellos.

En cuanto a los créditos expresados en moneda extranjera, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, el impuesto original debió calcularse en moneda nacional. Si fuera necesario determinar en moneda nacional el saldo insoluto de un crédito expresado en moneda extranjera, la conversión debe hacerse, sobre la base del mismo artículo, al tipo de cambio vigente al día de la operación respectiva (en este caso el pago del referido saldo).

Finalmente, respecto de las exenciones, cabe señalar que sea que el crédito se haya beneficiado por una exención total o parcial, el procedimiento para aplicación del nuevo número 17 del artículo 24 requiere una comparación entre la tasa de impuesto aplicable al nuevo crédito y aquella que se hubiese aplicado al crédito original, en atención a su plazo, de no haber mediado la exención que lo ha liberado total o parcialmente del pago.

- b) Por otra parte, en el número 1.7.- consulta si un PAE, el cual no ha llegado a su vencimiento, donde el exportador consigue una mejor tasa en otra Institución Financiera, según la nueva disposición de la Ley N° 20.130, ¿Dicha operación refinanciada puede continuar tratándose exenta de impuesto en virtud del artículo 24 N°11 o 24 N°17? y ¿Hasta cuándo?
- R. Al respecto, este Servicio ha señalado sobre esta materia, que los préstamos de índole financiero obtenidos por un exportador con la sola finalidad de refinanciar pasivos que tengan la calidad de operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones, no pueden acceder a la exención que establece el N°11 del artículo 24°, que beneficia a los documentos necesarios para efectuar dichas operaciones de crédito de dinero, y por tanto los documentos del caso deberán tributar con el impuesto de timbres y estampillas que corresponda. No obstante, la operación refinanciada a la cual se hace referencia deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 24 N°17, en la medida que se cumpla con los montos y condiciones que establece dicho numeral. En tal caso, la exención tendrá lugar comparando la tasa de impuesto aplicable al nuevo crédito con aquella que se hubiese aplicado al crédito original, en atención a su plazo, de no haber mediado la exención que lo ha liberado del pago.
- c) Luego, en el número 1.8.- se pregunta si ¿Es aplicable la exención establecida en la Ley N° 20.130, al refinanciamiento de una operación de importación, que ha pagado el impuesto único sustitutivo del artículo 3° del Decreto Ley N° 3.475?
- R. La exención que establece la Ley N° 20.130, es aplicable al refinanciamiento de los créditos asociados a una operación de importación que ha pagado el impuesto único sustitutivo del artículo 3°, en la medida que el crédito original que se paga haya sido otorgado por una Institución Financiera constituida o que opere en el país y sujeta a fiscalización ya sea de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o la Superintendencia de Valores o Seguros.
- d) Se indica, en el número 1.9.- que considerando lo señalado por el Director del SII, en las actas de discusión de la Ley, necesita se le confirme que solamente las líneas de crédito refinanciadas y que no les beneficia esta exención, son solamente aquellas que determinan su impuesto sobre la base de la aplicación de la tasa mensual sobre el promedio de uso de esa línea de crédito. Por tanto, se entendería que el beneficio de la exención es aplicable a aquellas líneas de crédito que son utilizadas para otorgar créditos a plazo, cancelando en este caso el impuesto en el plazo definido.
- R. Al respecto cabe señalar, que en este caso, la ley excluye de la exención en comento a los préstamos que se destinan a pagar créditos amparados en una línea de crédito, sin hacer distinción alguna, por tanto, la exención no es aplicable a la refinanciación de ninguna clase de línea de crédito, ello en razón de que las normas que establecen exenciones son de derecho estricto y por ende su interpretación debe ser restrictiva, no pudiendo en consecuencia extenderse su alcance a situaciones no previstas en el texto expreso de la ley.
- e) En el número 2.3.- con relación a la emisión del certificado se pregunta, ¿Es posible omitir la emisión de éste, cuando el refinanciamiento de operaciones crediticias se realice en forma interna en el mismo banco y si sería aplicable el mismo procedimiento anterior al refinanciamiento de créditos hipotecarios, en los cuales existe la certeza que se pagó la tasa máxima del impuesto de timbres y estampillas?
- R. En lo que dice relación a esta consulta, es necesario hacer presente, que la norma legal establece que para acreditar el cumplimiento de las condiciones que hacen procedente la exención se deberá insertar un certificado con determinadas enunciaciones, ya sea en la escritura pública en la cual consta el crédito original que se paga, o bien, si éste no consta en escritura pública, se deberá adosar al cuerpo del pagaré o del documento que da cuenta del nuevo crédito, sin hacer más distinciones al respecto. Por tanto, si la ley establece dicho requisito para que proceda la exención, este Servicio no está facultado por la vía administrativa para dictar una instrucción que libere de esa exigencia al contribuyente.

- f) En lo que dice relación con los créditos hipotecarios, en el número 3.2 solicita confirmar el adecuado tratamiento tributario que procedería, en el caso de un crédito destinado a pagar uno anterior, que se usó para adquirir una vivienda social, exento de pagar impuesto de timbres en virtud del artículo 3° del D.L. N° 2.552, de 1979, que señala en su parte pertinente: “Los actos, contratos, actuaciones y documentos que se celebren o suscriban con relación a la vivienda social estarán exentos de la Ley de Timbres y Estampillas.”.

Agrega, que si el criterio del SII es que estos créditos no están exentos, en virtud de la norma citada, (artículo 3° del DL N°2.552), el nuevo crédito debería pagar la tasa máxima, dado lo establecido en el nuevo inciso segundo del número 17 del artículo 24, antes citado, que señala que en el caso que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito, de no existir la exención establecida en la citada disposición legal (caso hipotético) se gravarán con una tasa mayor que la que afectó al crédito original, la diferencia entre una u otra tasa, afectará al documento en que conste el nuevo crédito.

- R. En este caso, cabe reiterar lo ya indicado en la letra b), que da respuesta a la situación descrita en el punto 1.7.- de su presentación, puesto que como ya se señaló, para aplicación del número 17 del artículo 24, se debe considerar la tasa de impuesto que se hubiese debido aplicar al crédito original atendido su plazo, aunque debido a la exención no haya pagado el impuesto, de modo que es con dicha tasa que debe compararse la nueva tasa que afectaría al crédito que se refinancia.

- g) Asimismo, en el número 3.3.-, se solicita confirmar el adecuado tratamiento tributario de los refinanciamientos de operaciones de crédito de dinero (hipotecarias y otros) en cuyo origen se aplicó la tasa máxima de 1,2%, respecto del tope establecido al momento del refinanciamiento (tasa máxima de diciembre de 2.006 a 2.009). Ejemplo: En el caso de una operación que ha pagado la tasa máxima de impuesto (1,2%) y que se refinancia en el año 2007, en el cual la tasa máxima es 1,5%, ¿Se debe pagar una diferencia de tasa del 0,3%, o no corresponde pagar tasa adicional pues ya pagó la tasa máxima en el origen de 1,2%?

- R. Al respecto, cabe reiterar lo indicado por este Servicio en el inciso tercero del número IV de la Circular que emitió sobre la materia, en la cual se indica que si la operación original hubiere satisfecho la tasa máxima, los documentos que se emitan o suscriban con ocasión del nuevo crédito estarán exentos en su totalidad de dicho tributo.

- h) En el número 4.1.-, solicita confirmar el tratamiento tributario que debiera aplicarse a los intereses capitalizados que forman parte de la operación crediticia inicial y que no han pagado la tasa máxima. ¿Cómo se grava y como se debe reflejar dicha operación en el certificado? Su propuesta de presentación es:

Concepto	Monto	Tasa	Formulario N°24
Capital	10.000.000	1,608%	XX
Interés 1	200.000	0,268%	XX
Interés 2	300.000	0,134%	XX

Señala que lo anterior, es muy importante para el banco que está otorgando el nuevo crédito, dado que necesitará ingresar a sus sistemas y mantener por separado las bases de cálculo (capital, interés capitalizado 1, interés capitalizado 2, etc.) para poder cobrar el impuesto y controlar las tasas máximas en las futuras renovaciones o refinanciamientos.

- R. Sobre el particular cabe hacer presente que la exención por el refinanciamiento se aplica comparando la tasa que afecta el crédito original, con la tasa que hubiere afectado al nuevo crédito de no mediar la exención del N° 17 del artículo 24 por tanto sólo en la medida que los intereses se hubieren capitalizado producto de una renovación (Art 2° del D.L. N°3.475) ellos no se habrían afectado con impuesto y por lo tanto si el nuevo crédito considera una cantidad destinada a pagar dichos intereses capitalizados dicha cantidad estará afecta.

- i) En el número 4.2.-, se pregunta, si al refinanciar un crédito en enero de 2007 a 12 meses, que en su origen no quedó afecto a la tasa de impuesto máxima (10 meses 2006 = tasa total 1,34%), ¿la base imponible se afecta con un criterio de diferencia de tasa o de períodos?
- R. Al igual que como se especifica en la Circular sobre este punto, cabe señalar, que la base imponible de un crédito refinanciado que en su origen no quedó afecto a la tasa de impuesto máxima, el nuevo crédito estará afecto por la diferencia de tasa que le corresponda pagar independientemente del plazo que tenga.
- j) Luego, en el número 5, con relación al cambio de tasa del impuesto de Timbres y estampillas, se describen algunos ejemplos, a través de los cuales se señala, se desean despejar las dudas existentes. Estos son:
- 5.1. Una operación cursada en septiembre de 2006 con renovaciones mensuales, pagando 0,134% en cada renovación, a partir del año 2007 ¿La renovación debe calcularse a la tasa 0,125% hasta completar 12 meses, sin derecho a devolución o hasta completar tasa máxima 1,50%?
- R. En este caso se gravan las renovaciones sucesivas hasta completar la tasa máxima de 1,50%.
- 5.2. En relación al hecho gravado del artículo 3º, se requiere confirmar la tasa que se debe aplicar a operaciones cuyos documentos gravados se han emitido en períodos con distintas tasas vigentes de impuestos. Lo anterior, en relación a los Oficios 2.557, del 28 de junio del 2.000 y 3.049, del 22 de junio de 2006.
- R. Como este Servicio ha señalado en los oficios mencionados en su consulta la tasa aplicable a los documentos gravados de acuerdo al artículo 3º del D.L. N° 3.475, es aquella que esté vigente a la fecha de emisión o suscripción del primer documento necesario para efectuar una importación colectiva diferida, puesto que se trata de un hecho gravado complejo e indivisible.
- 5.3. Si la institución financiera renueva el 10/01/2007, una operación que se encontraba morosa desde el 20/12/2006, ¿Se aplica la tasa que regía hasta el 31/12/2006 (0,134% con tope de 1,608%) ó la nueva tasa que rige desde el 01/01/2007 hasta el 31/12/2007 (0,125% con tope de 1,5%)?
- R. En la situación descrita, no se aplica la norma de renovación de plazo, sino que la nueva operación de crédito se trata como crédito vencido, aplicándose la nueva tasa que rige desde el 01/01/2007 hasta el 31/12/2007 (0,125% con tope de 1,5%).
- 5.4. Si se paga con un nuevo crédito un PAE que vencía el 10/01/2007, (no exportó y no presento DUS) cuya fecha de inició fue el 01/09/2006 ¿Se aplica la tasa que regía hasta el 31/12/2006 (0,134% con tope de 1,608%) ó la nueva tasa que rige desde el 01/01/2007 hasta el 31/12/2007 (0,125% con tope de 1,5%)? (Aplicación práctica de tasa).
- R. Se aplica la tasa que regía hasta el 31/12/2006 (0,134% con tope de 1,608%), ya que corresponde a la tasa vigente a la época en que se suscribieron los documentos de exportación. Sin perjuicio de verificarse previamente si correspondía o no la exención del crédito original, según se haya dado cumplimiento al destino específico que ordena el D.L. N° 3.475, de 1980, en el número 11 de su artículo 24.

RICARDO ESCOBAR CALDERÓN
DIRECTOR

Oficio N° 365, de 12.02.2007
Subdirección Normativa
Dpto. de Técnica Tributaria